

# LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 19 DE ENERO DE 2017.

Ley publicada en la Sección Décimo Tercera del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 31 de diciembre de 1972.

Milton Castellanos Everardo

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación el Ordenamiento Legal que sigue:

LA H. VII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL,

DECRETA:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- La Hacienda Pública del Estado de Baja California, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que anualmente establezcan las leyes Fiscales correspondientes, las participaciones en ingresos federales y municipales, y contribuciones de mejoras.

ARTICULO 2.- Las personas físicas, morales o unidades económicas domiciliadas en el Estado o fuera de él, que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la entidad de la manera que dispongan las leyes y a cumplir con las disposiciones que establezca el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 3.- Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los ingresos señalados en el Artículo 1o. de esta Ley. Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente.

ARTICULO 4.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista por la Ley anual de ingresos correspondiente, o por una ley posterior que lo establezca. Las obligaciones fiscales derivadas de la Ley de Ingresos o de otras leyes, se originarán cuando se realicen las situaciones que coincidan con las que las leyes señalen, aún cuando dichas situaciones constituyan infracciones a otras disposiciones legales.

En este último caso, la exigibilidad o cumplimiento de las obligaciones fiscales no legitimará esos hechos o circunstancias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE ENERO DE 2017)

ARTICULO 4-1.- Las contribuciones que perciban los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Estatal o Paraestatales, por la prestación de un servicio público, ya sea de los establecidos como Derechos o cualquier otra denominación hacendaria, se fijarán mediante cuotas o tarifas que en su caso corresponda. Ninguna contribución mencionada en el presente artículo podrá recaudarse si no está prevista por la Ley anual de ingresos correspondientes, o por una ley posterior que lo establezca.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2013)

Asimismo, deberán incluir las Entidades mencionadas en el párrafo anterior, todos los servicios que generen una obligación de cobro.

## TITULO II

### IMPUESTOS

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

#### CAPITULO I

##### Impuesto Predial

ARTICULO 5.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 6.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 7.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 8.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 9.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 10.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 11.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 12.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 13.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 14.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 15.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 16.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 17.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 18.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 19.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 20.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 21.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 22.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 23.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 24.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 25.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 26.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 27.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

## CAPITULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y Transmisión de Dominio

ARTICULO 28.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 29.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 30.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 31.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 32.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 33.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 34.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 35.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 36.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 37.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 38.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 39.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 40.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 41.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

## CAPITULO III

Impuestos Sobre Actividades Mercantiles e Industriales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO 42.- Son objeto del Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales, los ingresos provenientes de actos o actividades que no paguen el Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando éstos sean obtenidos por establecimientos, negociaciones o giros comerciales e industriales, por los conceptos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 2 DE ABRIL DE 2004)

I.- Enajenación, promesa de venta y opción de venta de bienes muebles.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

II.- Arrendamiento de bienes muebles.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

III.- Prestación de servicios.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

IV.- Comisiones y mediaciones mercantiles.

V.- (DEROGADA, P.O. 2 DE ABRIL DE 2004)

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 1992)

No quedan comprendidos dentro del objeto del Impuesto, los actos y actividades a que se refieren los Artículos 2o.-A y 2o.-C, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 43.- Es ingreso para los efectos de este Impuesto, toda percepción en efectivo, en bienes, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en libros o en cualquier otra forma que se obtenga por los sujetos de este Impuesto, como resultado de las operaciones a que se refiere el Artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977)

ARTICULO 44.- El impuesto se causa sobre el ingreso total de las operaciones señaladas en el Artículo 42, en el momento en que se realicen aún cuando sean a plazos, a crédito o con reserva de dominio, de acuerdo con lo siguiente:

I.- El pago inicial o anticipos se considerarán para los efectos del impuesto, como ingreso percibido, aún cuando se cubran con documentos o mediante crédito en libros.

II.- Cuando la actividad del causante consista en la venta de inmuebles y realice operaciones en abonos, difiriéndose el pago del precio en un plazo de 5 años o mayor, declarará sus ingresos tomando en cuenta los abonos recibidos, incluyendo además del capital amortizado, los intereses devengados y cobrados.

III.- Son ingresos gravables:

a).- El sobreprecio, los intereses o cualquier otra prestación que aumente el ingreso gravado.

b).- El ingreso determinado por la autoridad fiscal, en uso de sus facultades.

c).- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

d).- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

e).- Los ingresos estimados provenientes de compras o adquisiciones no declaradas.

ARTICULO 45.- Para los efectos de este Impuesto la enajenación de bienes, promesas de venta y opción de venta son las de naturaleza mercantil por las cuales se perciba un ingreso.

ARTICULO 46.- Se entiende por arrendamiento de bienes para los efectos de este Impuesto, la concesión del uso o goce temporal de un bien que produzca un ingreso al arrendador.

ARTICULO 47.- La prestación de servicios, objeto de este Impuesto, es la de índole mercantil.

ARTICULO 48.- Comisión mercantil es el mandato otorgado al comisionista para efectuar actos de comercio por cuenta del comitente, y mediación mercantil es la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes.

Quedan comprendidos en este precepto entre otras, las actividades que desarrollan por cuenta ajena los consignatarios, agentes, representantes, corredores y distribuidores, quienes deberán cumplir los requisitos que señala el Artículo siguiente; de no satisfacerlos, causarán el Impuesto sobre el total de la operación.

ARTICULO 49.- El ingreso de los comisionistas estará formado por la cantidad que perciban por concepto de remuneración por la comisión desempeñada, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que exista contrato o comprobación escrita en el que se estipule la comisión, ya sea una cantidad fija o en un porcentaje sobre el precio de la operación.

II.- Que el comisionista se encuentre registrado como tal en la Recaudación de Rentas correspondiente.

III.- Que el comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando éstas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas rendidas a su comitente, y de las comisiones percibidas.

De no satisfacer los requisitos anteriores, se estimará que el comisionista ha operado en su nombre y por cuenta propia y el Impuesto se causará sobre el ingreso total de la operación.

El ingreso gravable del propietario de las mercancías estará formado por el total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones celebradas por el comisionista, agente, consignatario, representante, corredor o distribuidor, sin que sea deducible para este efecto la retribución estipulada a éstos últimos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 50.- Son causantes de este Impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos provenientes de cualquier operación mercantil que se realice o surta sus efectos en el Estado de Baja California.

ARTICULO 51.- Para los efectos de este Impuesto, se considera percibido el ingreso en el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio o el lugar donde se encuentre.

Se considera que el ingreso se ha percibido en el Territorio del Estado:

I.- Cuando se obtengan ingresos, objeto de este Impuesto, de bienes que en el momento de efectuarse la operación se encuentren dentro del Territorio del Estado, cualquiera que sea el domicilio de las partes y el destino de la mercancía.

II.- Cuando se obtengan ingresos, objeto de este Impuesto, de bienes que en el momento de efectuarse la operación se encuentren dentro del Territorio del Estado, aún cuando el domicilio de alguna de las partes se encuentre fuera del mismo.

III.- Cuando el ingreso se obtenga como resultado de operaciones mencionadas en el Artículo 42 fracción I de esta Ley y celebradas con la intervención directa o indirecta de sucursales, agencias, dependencias o comisionistas, establecidos en el Estado de Baja California, de negocios cuya matriz o sucursal proveedora esté radicada fuera del Estado. En este caso, se considera gravable el monto total de los ingresos resultantes de todas las operaciones en que haya intervenido la sucursal, agencia, dependencia o comisionista, aún cuando las mercancías se encuentren fuera del Estado y se remitan directamente al comprador.

IV.- Cuando el ingreso se obtenga por servicios prestados, comisiones devengadas o intereses causados en el Estado, cualquiera que sea el domicilio de la persona que preste el servicio o el de aquella que lo reciba.

ARTICULO 52.- Los contribuyentes que tengan sucursales, despachos, bodegas, o dependencias que operen en lugares distintos al de la ubicación de la casa matriz, están obligados a efectuar el pago en la oficina Recaudadora de su jurisdicción conforme a las reglas siguientes:

I.- La matriz declarará y pagará el Impuesto exclusivamente respecto de los ingresos que perciba directamente, es decir, sin mediación de ninguna de sus sucursales, despachos, bodegas o dependencias obligadas a pagar el gravamen.

II.- Las sucursales, despachos, bodegas o dependencias que perciban ingresos, cubrirán el Impuesto que se cause sobre esos ingresos, en la oficina en que estén empadronados.

III.- Los almacenes o bodegas que no perciban ingresos, presentarán por una sola vez una declaración manifestando que no obtienen ingresos gravables, al momento de su registro en la Oficina Recaudadora correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

ARTICULO 53.- El impuesto se causará y pagará conforme a las tasas y cuotas que fije la Ley de Ingresos del Estado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

ARTICULO 54.- El impuesto se causará y pagará mensualmente en razón de los ingresos gravables que obtengan los causantes. Tratándose de ventas de primera mano de gasolina y otros productos derivados del petróleo distintos del gas doméstico, el impuesto se pagará en el momento en que el causante adquiera los productos siendo recaudado por Petróleos Mexicanos en los términos del Reglamento del Artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre Consumo de Gasolina.

(REFORMADO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 1973)

ARTICULO 55.- Para los efectos del pago de este impuesto, regirán las tasas que señala la Ley de Ingresos del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE MAYO DE 1977)

ARTICULO 56.- Están exentos del pago del Impuesto Sobre Actividades Mercantiles e Industriales:

I.- Los ingresos obtenidos por las Sociedades Cooperativas de Consumo, únicamente con motivo de las ventas hechas a sus socios.

II.- Los ingresos obtenidos por establecimientos penitenciarios, de beneficencia y los de enseñanza pública o privada, reconocidos por la autoridad competente.

III.- Los ingresos que procedan de la prestación de servicios profesionales. No favorece esta exención a las empresas formadas por socios profesionistas que se encuentren organizados en forma mercantil.

(REFORMADA P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977)

IV.- Los ingresos por ventas de productos alimenticios para el género humano, excepto los que se obtengan en restaurantes y demás establecimientos donde se sirvan comidas.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE JUNIO DE 1973)



V.- Los ingresos que procedan de la venta de bienes que representen inversiones en activo fijo, salvo cuando esos bienes pertenezcan al género de artículos propios del giro; de aportaciones de capital, de la enajenación de partes sociales en las sociedades de personas y de la distribución entre los socios del haber social en los casos de disolución de sociedades.

VI.- Los ingresos provenientes de las operaciones de segunda o ulteriores manos de varilla corrugada.

VII.- Los ingresos que obtengan por venta de cemento, los productores y distribuidores de cemento debidamente establecidos y registrados en el Estado.

(REFORMADA P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977)

VIII.- Enajenación de títulos de crédito.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 1977)

IX. Las percepciones obtenidas por las Editoras, exclusivamente en lo concerniente a la producción, distribución y venta de periódicos.

ARTICULO 57.- En los casos en que los causantes se amparen en las exenciones señaladas en esta Ley u otorgadas por decreto, y obtengan ingresos gravables sin presentar sus declaraciones ni pagar el Impuesto que a ellos corresponde, se presumirá que el causante ha obtenido dichos ingresos gravables desde que inició sus operaciones o desde la fecha de vigencia de la exención, y deberán pagar el Impuesto sobre la totalidad de sus ingresos, incluyendo los que pudieron haber estado exentos.

ARTICULO 58.- Los causantes que gocen de exención total o parcial del Impuesto Sobre Actividades Mercantiles e Industriales, quedan obligados a presentar mensualmente las declaraciones de ingresos que para el pago de este Impuesto señala este Capítulo, en la forma y dentro de los plazos que el mismo fija.

ARTICULO 59.- Para los efectos de este Capítulo, no se consideran ingresos gravables, en los términos de la Fracción I del Artículo 42:

I.- Los reembolsos de pagos hechos a terceros por concepto de gastos por seguros, acarreos, fletes, empaques, envolturas, envases exteriores, impuestos, derechos y otros semejantes que haga el vendedor con motivo del envío de las mercancías, siempre que éstos se carguen al comprador, sin que se altere su monto y siempre que los importes se expresen específicamente en las facturas o notas de ventas que se expidan. No se aplicará lo dispuesto en esta Fracción cuando el precio se pacte libre de gastos para el comprador.

Se considerarán ingresos gravables los derivados de la enajenación de empaques, envolturas y envases que sean necesarios para la venta de mercancías al detalle.

II.- Los descuentos y bonificaciones hechos por el vendedor al comprador, y

III.- Los que se reintegren con motivo de la devolución de mercancías, en los casos en que las enajenaciones se rescindan total o parcialmente.

ARTICULO 60.- Los causantes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados, asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados, y, consecuentemente, afecten el monto del Impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor del Impuesto rectificado en la declaración mensual siguiente al mes en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de menos en el Impuesto pagado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 61.- Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el Artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuestos pagados tanto de más como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ellas resulta diferencia a su cargo, la cubrirán mediante declaración complementaria, con los recargos de Ley; si por el contrario, la diferencia fuere a su favor, podrán solicitar su devolución.

ARTICULO 62.- Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer las rectificaciones a que se refieren los Artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del Impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando con anterioridad se haya iniciado una auditoría al responsable o presunto responsable o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de la aplicación de este Impuesto.

ARTICULO 63.- Los causantes de este Impuesto están obligados a registrarse en las Recaudaciones de Rentas de su jurisdicción. Cuando un mismo causante tenga diversos giros, sucursales, bodegas o dependencias deberá empadronarse cada uno de ellos por separado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 64.- Los causantes presentarán sus solicitudes de empadronamiento dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

ARTICULO 65.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 66.- Los causantes de este Impuesto deberán manifestar por escrito a la Recaudación de Rentas correspondiente dentro de los diez días posteriores al en que ocurran los siguientes hechos:

I.- Cambio de nombre o razón social.

II.- Modificación del Capital.

III.- Cambio de domicilio.

IV.- Cambio de giros de la negociación o establecimiento.

V.- Clausura.

En caso de traspaso, la manifestación deberá hacerse con diez días de anticipación. No podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 67.- Los causantes y retenedores de este impuesto estarán obligados a presentar sus declaraciones y a efectuar su pago correspondiente, a más tardar el día veinticinco del mes siguiente a aquél al que corresponda el impuesto causado.

ARTICULO 68.- La autoridad fiscal verificará la exactitud y veracidad de la declaración, exigiendo el pago que realmente corresponda e imponiendo las sanciones respectivas.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 69.- Las declaraciones deberán hacerse en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas y en ellas se consignarán todos los datos que las mismas exijan.

ARTICULO 70.- Las declaraciones deberán ser firmadas:

I.- Por el propietario o su apoderado y por el Contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas.

II.- Por el contador de la empresa y por el gerente, o por el director o administrador, y a falta de éstos, por el funcionario de la empresa autorizado por el Consejo de Administración, o si no existe Consejo por el Administrador Unico, cuando se trate de sociedades, y

III.- Por el gerente o encargado de la sucursal y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción fiscal distinta a la de la matriz. Si la sucursal se encuentra en la misma jurisdicción fiscal de la matriz, las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refieren las dos Fracciones anteriores.

ARTICULO 71.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977)

ARTICULO 72.- Los causantes del Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales en el Estado de Baja California deberán observar las siguientes medidas de control de sus ingresos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977)

I.- Expedir diariamente facturas, notas de venta o cintas de máquina registradora que comprueben la totalidad de sus ingresos provenientes de sus operaciones. El documento fuente de contabilización deberá llenar los siguientes requisitos:

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

a).- Nombre y razón social del causante.

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

b).- Domicilio y fecha.

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

c).- Número de cuenta estatal.

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

d).- Registro Federal de Causantes.

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

e).- Número progresivo prenumerado.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977)

f).- Valor de la operación especificado en Moneda Nacional.

(REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

II.- Cuando se utilice únicamente máquina registradora y que expida comprobante al cliente, éste deberá llenar los mismos requisitos anteriores.

(REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

III.- Cuando no se utilice máquina registradora, o ésta no expida comprobante al cliente y el monto de la operación sea superior a \$50.00 la expedición de facturas o notas de venta con los requisitos mencionados en la Fracción I será obligatoria.

Por las operaciones de \$50.00 que no hayan sido facturadas deberá formularse una nota de venta o factura global al final de cada día.

(REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

IV.- Las facturas o notas de venta deberán expedirse cuando menos por duplicado y deberán conservarse las copias en orden numérico sin interrupción.

(REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

V.- Podrán usarse una o varias series de facturas, las cuales deberán identificarse por medio de letras y prenumerarse progresivamente. Si no se usa la totalidad, o alguna se cancela, se incluirán los originales con la anotación "NO SE USARAN" o "CANCELADAS" en su caso.

(REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

VI.- Las sucursales o dependencias de empresas del interior del país que realicen operaciones en el Estado de Baja California, deberán cumplir con los requisitos mencionados anteriormente y conservar en el domicilio de la sucursal o dependencia, las copias de las facturas o notas de venta expedidas, las cuales deberán contener folio progresivo independiente del que se lleve en la matriz u otros establecimientos de la misma negociación.

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

Es obligación de las personas que obtengan los bienes o servicios consignados en el Artículo 42 de esta Ley, recabar los documentos correspondientes que deberán reunir los requisitos antes mencionados.

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)(F. DE E., P.O. 20 DE MARZO DE 1976)

En los casos de compras de mercancías facturadas en el extranjero, éstas deberán estar amparadas con la correspondiente relación aduanal de importación o boletas en su caso, a nombre del causante.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

En los casos en que no se recabe la documentación de referencia, el comprador deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, y en caso de no hacerlo será solidariamente responsable del impuesto omitido.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977)

ARTICULO 73.- Los causantes a que se refiere la Fracción Segunda del Artículo 44, tendrán además de las obligaciones señaladas en otros preceptos de esta Ley, las siguientes:

I.- Presentar para su autorización, ante la Recaudación de Rentas del Estado, los contratos debidamente prenumerados.

II.- Conservar copia de los contratos, facturas y recibos de cobranzas que originan las ventas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977)

III.- Llevar un registro por cada operación, que consigne como mínimo los siguientes datos:

a).- Nombre del comprador.

b).- Domicilio.

c).- Número de contrato.

d).- Manzana y lote.

(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977)

e).- Monto de la operación e importe de las mensualidades en moneda nacional. En caso de operaciones pactadas en moneda extranjera, se deberá consignar además la utilidad o pérdida en cambios obtenidos al recibir cada abono.

f).- Fecha y número del recibo de abono.

g).- Saldo por amortizar, incluyendo capital e intereses, determinado mensualmente.

ARTICULO 74.- Los causantes que obtengan ingresos exentos y gravados, deberán llevar en su contabilidad registro por separado de los ingresos sujetos a cada tipo de tratamiento fiscal y en sus declaraciones mensuales:

I.- Manifestarán el total de sus ingresos.

II.- Deducirán del total de sus ingresos:

a).- Los descuentos, devoluciones y bonificaciones, y

b).- Los ingresos exentos.

(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977) (F. DE E., P.O. 20 DE MARZO DE 1977)

ARTICULO 75.- En caso de que los causantes no lleven la separación de ingresos a que se refiere el Artículo anterior, el impuesto se causará sobre la totalidad de los ingresos sin la deducción de los exentos a la tasa más alta que causan sus ingresos gravables.

ARTICULO 76.- Las actividades mercantiles e industriales que requieran licencia o permiso del Ejecutivo, no podrán iniciarse sin haberlo obtenido previamente; los

que deberán revalidarse por la autoridad que los expidió durante el mes de junio de cada año, previa comprobación de que subsisten los requisitos que exigen las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 77.- Son retenedores y solidariamente responsables del pago del Impuesto:

I.- Las personas físicas, morales o unidades económicas sobre las remuneraciones que cubran a sus comisionistas, agentes, consignatarios, representantes, corredores o distribuidores.

II.- Los comisionistas, agentes, consignatarios, representantes, corredores o distribuidores; del pago del Impuesto que causa el propietario de las mercancías a que se refiere el Artículo 45 de esta Ley, en el caso de que el enajenante tenga el domicilio fuera del Estado de Baja California.

III.- Los usuarios de servicios técnicos, cuando los ingresos se perciban por causantes radicados fuera del Territorio del Estado y dichos ingresos provengan de operaciones realizadas o que surtan sus efectos dentro del mismo.

Los retenedores enterarán el Impuesto mediante una declaración adicional, en la que manifestarán los datos correspondientes a la operación y al causante directo del Impuesto.

ARTICULO 78.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 79.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 80.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 81.- Los contadores, al firmar o rendir dictamen sobre el balance de los contribuyentes, harán constar si el ingreso ha sido declarado en los términos de esta Ley. En caso de falsedad, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 82.- En el caso de translación de dominio, por cualquier título, de establecimientos en los cuales perciban ingresos gravados con este impuesto, con los mismos negocios se responderá objetivamente de los créditos fiscales insolutos.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 83.- Las personas físicas o morales que tengan relaciones mercantiles con alguno o algunos de los causantes de este Impuesto, deberán auxiliar a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a sus Dependencias, suministrándoles los informes y datos que soliciten en relación con la aplicación de este mismo Impuesto.

ARTICULO 84.- Las personas físicas o morales que mantengan o hayan tenido relaciones mercantiles con los contribuyentes de este Impuesto, están obligados a exhibir su contabilidad, la documentación y la correspondencia que se refiere a las operaciones realizadas con dichos causantes.

ARTICULO 85.- Son actividades mercantiles o industriales eventuales, aquellas que se realizan esporádicamente o en forma evidentemente transitoria, así como las que por su propia naturaleza o características deban durar por un término menor de tres meses.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 86.- Para el ejercicio eventual de actividades que generan ingresos gravados por este impuesto se requerirá:

I.- Dar aviso con 24 horas de anticipación a las autoridades fiscales correspondientes, indicando:

a).- Nombre y domicilio del causante.

b).- Naturaleza de la operación.

c).- Monto probable de los ingresos que se deriven de ella.

II.- Garantizar el interés fiscal.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

III.- Obtener licencia previa del Gobernador del Estado cuando se trate de bebidas con graduación alcohólica en envase abierto o cerrado, para consumo dentro del establecimiento.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 1974)

ARTICULO 87.- Los causantes eventuales que efectúen ventas de bebidas con graduación alcohólica en ferias, kermesses y diversiones análogas de carácter transitorio, causarán y pagarán el Impuesto diariamente. No causan el Impuesto los negocios que en forma exclusiva vendan cerveza.

ARTICULO 88.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 88 BIS.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 89.- Cuando se solicite la suspensión (sic) provisional o definitiva de orden de clausura, deberá garantizarse el interés fiscal en algunas de las formas que establece el Artículo 78 del Código Fiscal del Estado.



ARTICULO 90.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 91.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 92.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 93.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 94.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 95.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 96.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

#### CAPITULO IV

##### Impuesto Sobre Producción Agropecuaria

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

ARTICULO 97.- Es objeto del Impuesto Sobre Producción Agropecuaria, la producción agrícola, avícola y ganadera que se obtenga en el Estado.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

ARTICULO 98.- Son causantes de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas cuya actividad consista en la producción agrícola, avícola o ganadera.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

ARTICULO 99.- El impuesto se causará y pagará de acuerdo con las bases, tasas o cuotas que señale la Ley de Ingresos.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 1974)

ARTICULO 100.- Los causantes de este Impuesto deberán cubrir su importe de la siguiente manera:

I.- En la oficina Recaudadora de su jurisdicción antes de la salida del producto de su lugar de origen.

II.- Ante la primera autoridad fiscal competente que requiera su pago.

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 1974)

III.- Tratándose de producción avícola, deberá efectuarse el pago en forma mensual presentando su declaración en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977)

ARTICULO 101.- Por los productos en consignación, tránsito, depósito o cualquier otra forma en la que no se transmita el dominio, deberá garantizarse el interés fiscal en la Recaudación de Rentas correspondiente en los términos que establece el Código Fiscal del Estado.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976) (F. DE E., P.O. 20 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 102.- Son solidariamente responsables de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas y agentes aduanales que adquieran, operen, manejen o refaccionen los productos gravados por este impuesto, quienes tendrán la obligación de cerciorarse de que los impuestos correspondientes han sido cubiertos, y en caso contrario deberán retenerlos y enterarlos dentro de los días comprendidos del primero al veinte de cada mes.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

ARTICULO 103.- Todo tenedor de productos gravados por este impuesto, está obligado a comprobar el pago del impuesto en el momento en que sea requerido por las autoridades fiscales y la falta de comprobación dará lugar al cobro del impuesto y en caso de no liquidar su importe, se procederá a garantizar el interés fiscal.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE MARZO DE 1974)

ARTICULO 104.- Son obligaciones de los causantes:

I.- Empadronarse en la oficina Recaudadora correspondiente.

(REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

II.- Tratándose de producción avícola, efectuar el pago mensualmente dentro de los días del primero al veinte de cada mes presentando su declaración en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

III.- Tratándose de producción ganadera presentar declaración mensual de movimiento de ganado y efectuar el pago del impuesto al momento de su sacrificio, del traslado de su dominio o de su transportación fuera del Estado.

IV.- Cumplir las que señale esta Ley y demás disposiciones fiscales relativas.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

ARTICULO 105.- Las personas físicas o morales que adquieran, operen, manejen o refaccionen productos agropecuarios, o los reciban para su guarda, están obligados a:

I.- Cerciorarse al recibir el producto, de que se ha pagado el impuesto o a retenerlo y enterarlo en la oficina recaudadora de su jurisdicción.

Tratándose de productos agrícolas de procedencia ejidal, que se produzcan en el Estado, deberá cerciorarse de que los productores sean ejidatarios.

II.- A presentar a la Recaudación de Rentas de su jurisdicción, dentro de los días comprendidos del primero al veinte de cada mes, una declaración de los productos adquiridos o recibidos durante el mes anterior, enterando el importe del impuesto retenido en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

ARTICULO 106.- Queda exceptuada del pago de este Impuesto, la producción ejidal del Estado, en los términos que señala la Ley Federal de Reforma Agraria.

## CAPITULO V

### Impuesto Sobre Venta de Productos Agropecuarios

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

ARTICULO 107.- Son objeto del Impuesto Sobre Venta de Productos Agropecuarios, las operaciones por las cuales se trasmita el dominio de los productos agrícolas, avícolas o ganaderos que por primera vez se realicen o surtan sus efectos dentro del Estado.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

ARTICULO 108.- Son causantes de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que efectúen operaciones en las que se trasmita el dominio de productos agrícolas, avícolas y ganaderos, que se realicen o surtan sus efectos dentro del Estado. No son causantes de este impuesto los sujetos del Impuesto sobre Producción Agropecuaria.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

ARTICULO 109.- El Impuesto se causará con base en las operaciones por las cuales se trasmita el dominio de productos agrícolas, avícolas y ganaderos, y se pagará de acuerdo con la tarifa que señale la Ley de Ingresos.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977)

ARTICULO 110.- Los sujetos de este impuesto, deberán cubrir su importe en la forma siguiente:

I.- En la oficina Recaudadora correspondiente.

II.- Ante la primera autoridad fiscal que requiera de pago.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977)

III.- Mediante declaración mensual presentada los días comprendidos del 1o. al 10 de cada mes.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977)

ARTICULO 111.- Por los productos en consignación, en tránsito, depósito o cualquier otra forma en la que no se transmita el dominio, deberá garantizarse el

interés fiscal en la Recaudación de Rentas correspondiente en los términos que establece el Código Fiscal del Estado.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

ARTICULO 112.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas y agentes aduanales que adquieran, operen, manejen o refaccionen productos gravados por este impuesto, quienes tendrán la obligación de cerciorarse de que los impuestos han sido cubiertos y en caso contrario deberán retenerlos y enterarlos dentro de los días comprendidos del primero al veinte de cada mes.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

ARTICULO 113.- Todo tenedor está obligado a comprobar el pago del Impuesto en el momento en que sea requerido por las autoridades fiscales y la falta de comprobación dará lugar al cobro del Impuesto y en caso de no liquidar su importe, se procederá a garantizar el interés fiscal.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

ARTICULO 114.- Son obligaciones de los causantes de este impuesto:

I.- Empadronarse en la oficina recaudadora correspondiente.

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977) (F. DE E., P.O. 20 DE MARZO DE 1977)

II.- Obtener el permiso del Ejecutivo del Estado para operar con productos agropecuarios y presentarlo cuando sea requerido para ello.

III.- Pagar el impuesto conforme lo señale la Ley de Ingresos del Estado.

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977)

IV.- Presentar una declaración mensual de movimiento de productos agropecuarios dentro de los días comprendidos del primero al veinte de cada mes.

V.- Cumplir las demás que señalen esta Ley y demás disposiciones fiscales relativas.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 114-1.- Las operaciones que grava este impuesto no son objeto del de actividades mercantiles e industriales a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ESTABLECE EL SIGUIENTE IMPUESTO ESTATAL, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

#### CAPITULO VI

#### Impuesto Sobre Despepite de Algodón

ARTICULO 115.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 116.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 117.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 118.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 119.- Los causantes de este impuesto deberán pagarlo mensualmente dentro de los días del primero al veinte de cada mes, conforme al volumen despepitado en el mes inmediato anterior mediante la presentación de una declaración en las formas autorizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas en la Recaudación de Rentas correspondiente, la que deberá contener el dato de los kilos de algodón en pluma despepitados y el tonelaje de la semilla de algodón obtenida.

ARTICULO 120.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 120-1.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

(SIC)

#### Impuesto Sobre Adquisición de Algodón

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978)

ARTICULO 121.- Son objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Algodón las operaciones de compra-venta de algodón en pluma y semilla de algodón que se realicen en el Estado, que surtan efectos dentro de él o que se celebren respecto de estos Artículos, producidos en el Estado.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

ARTICULO 122.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran algodón en pluma y semilla de algodón.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

ARTICULO 123.- Este Impuesto se causará con base en el precio de la operación de adquisición de algodón en pluma y el volumen de semilla de algodón adquirida, y se pagará conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976) (F. DE E., P.O. 20 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 124.- Los causantes del impuesto deberán pagarlo mensualmente dentro de los días del primero al veinte de cada mes, conforme a las compras efectuadas en el mes inmediato anterior, mediante la presentación de una declaración ante la Recaudación de Rentas correspondiente en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

ARTICULO 125.- Son retenedores y responsables solidarios del pago de este impuesto, los despepitadores de algodón, los molinos de semilla y cualesquiera otra persona física o moral o unidad económica que intervenga directa o

indirectamente en las operaciones de compra-venta de algodón y semilla de algodón.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 11, SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

ARTICULO 126.- El Ejecutivo del Estado fijará el precio oficial para la compra-venta de algodón en sus diversas calidades, cuando no se conozca el precio de la operación o los precios estipulados en el contrato de compraventa no correspondan a los reales del mercado.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO] CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)

#### CAPITULO VIII

#### Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 127.- Es objeto de este impuesto, los servicios de hospedaje que se reciban en el territorio del Estado, independientemente del nombre del acto que les dé origen.

Para efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, el otorgamiento de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, proporcionados en hoteles, moteles, villas, cabañas, campamentos, paraderos de casas rodantes, marinas turísticas, y en cualquier otro establecimiento destinado a dar hospedaje turístico, incluyendo los que se presten bajo la modalidad de tiempo compartido.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 128.- Son sujetos de este impuesto, las personas que reciban los servicios a que se refiere el artículo anterior.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 129.- La base del impuesto será el valor de la contraprestación pactada por el servicio de hospedaje, sin incluir las demás cantidades que se carguen al usuario por cualquier otro concepto o por otros servicios relacionados con el objeto de este impuesto, siempre y cuando en el comprobante fiscal se haga constar en forma expresa y por separado el importe del servicio de hospedaje, así como el desglose de los demás servicios prestados.

Cuando en los servicios de hospedaje, se incluyan servicios accesorios tales como alimentación, transportación, uso de instalaciones u otros similares y el comprobante fiscal no reúna los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que la base gravable se integra con el costo de todos los servicios.



(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)  
ARTICULO 130.- Este impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)  
Este impuesto será destinado para la promoción y difusión de la actividad turística del Estado, en la forma y términos que se establezca anualmente en la Ley de Ingresos del Estado, y será determinado por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de planeación y Finanzas.

Cuando los servicios a que se refiere el Artículo 127 de esta Ley, se reciban con motivo de los actos jurídicos que realice el prestador del servicio con personas físicas o morales directamente o a través de agencias operadoras mayoristas, agencias de viajes minoristas o empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos y de cualquier tipo con el propósito de dar alojamiento o albergue a terceras personas, se tendrá obligación de enterar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien preste los servicios de hospedaje y sobre el monto de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)  
ARTICULO 131.- Quienes presten los servicios señalados en este capítulo tendrán el carácter de retenedores y deberán enterarlo mensualmente, a más tardar el día veinticinco del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado, mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; debiendo constar en la declaración correspondiente, la información y demás datos relativos a los actos y operaciones objeto de este impuesto, que se hayan realizado en el mes inmediato anterior.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)  
ARTICULO 132.- Las personas que presten los servicios de hospedaje, serán responsables solidarios de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en el Código Fiscal del Estado; con excepción del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, de conformidad a lo establecido en los Artículos 155 y 156 de esta Ley; y, estarán obligados a lo siguiente:

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)  
I.- Estar inscritos en el Registro Estatal de Causantes, mediante la forma oficial correspondiente, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada.

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)  
II.- Retener y enterar el impuesto, aún cuando no hubieren hecho la retención o no hayan recibido el pago de las contraprestaciones del servicio prestado.

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

III.- Llevar los controles contables necesarios que acrediten en forma fehaciente cada uno de los actos y operaciones objeto de este impuesto.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)

Dentro de estos controles se incluye la separación expresa en el comprobante fiscal expedido del monto de las contraprestaciones correspondientes a los servicios de hospedaje, servicios accesorios, transportación, alimentación y otros similares.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 132 BIS.- No causarán este impuesto, los servicios de hospedaje que se reciban en hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

## CAPITULO IX

Impuesto Sobre Venta de Primera Mano de Gasolina y Demás Derivados del Petróleo

ARTICULO 133.- (DEROGADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

ARTICULO 134.- (DEROGADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

ARTICULO 135.- (DEROGADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

ARTICULO 136.- (DEROGADO, P.O. 31 DE ENERO DE 1976)

## CAPITULO X

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 137.- Son objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, los ingresos derivados de la explotación de las siguientes actividades, por la cuota de admisión, siempre que dichas actividades no estén gravadas por el Impuesto al Valor Agregado: Teatro, Circo y Espectáculos de Carpa, Corridas de Toros, Espectáculos de Box, Lucha y Deportivos, Apuestas permitidas de todo tipo, apuestas sobre carreras y frontones, audiencias musicales y espectáculos de cualquier tipo, con cuota de admisión.

No se considerarán espectáculos, los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o baile y centros nocturnos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 138.- Son sujetos de este impuesto las personas fisecias (sic) o morales que obtengan ingresos por la explotación de las actividades señaladas en el Artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 139.- Este impuesto se causará con base en los ingresos que se obtengan por la explotación de las actividades que señala el Artículo 137 de esta Ley, y se pagará conforme a las tarifas y cuotas que señala la Ley de Ingresos del Estado.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 140.- El Impuesto deberá pagarse al término de cada función, por conducto del Interventor que al efecto designe la Recaudación de Rentas del Estado. La liquidación del impuesto deberá hacerse en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto causado, ante la Oficina de Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 141.- Los ingresos serán supervisados por un interventor que designara la autoridad fiscal correspondiente, con las facultades que le otorga esta Ley.

ARTICULO 142.- Ninguna de las actividades que señala el Artículo 137 de esta Ley, aunque sea en forma eventual, podrá practicarse sin avisar por escrito a la Recaudación de Rentas correspondiente, con 24 horas de anticipación a su celebración, indicando la naturaleza y características de aquellas.

ARTICULO 143.- Las facultades del interventor a que se refiere el Artículo 141 de esta Ley, son las siguientes:

I.- Determinar el boletaje vendido, y el importe de los ingresos.

II.- Formular liquidación que deberá ser firmada por un representante de la empresa.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1993)

III.- Recaudar el Impuesto que se cause con motivo de la celebración de las actividades que señala el Artículo 137 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1993)

ARTICULO 143-1.- Este impuesto, en ningún caso, deberá ser trasladado al espectador.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1993)

ARTICULO 143-2.- Los honorarios de los Interventores de los eventos a que se refiere el Artículo 137 de esta Ley se determinarán discrecionalmente por el Recaudador de Rentas del Estado, y en ningún caso será menor al equivalente de cuatro salarios mínimos general vigente en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1993)

ARTICULO 143-3.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además las siguientes obligaciones:

I.- Presentar ante la Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, en el mismo término que establece el Artículo 142 de esta Ley.

II.- No vender boletos en tanto no estén resellados por las Autoridades Fiscales.

(REFORMADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

III.- Permitir a los Interventores que designe la Secretaría de Planeación y Finanzas o sus Oficinas de Recaudación de Rentas, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que requieran para su cumplimiento.

IV. - Los contribuyentes de este impuesto que exploten espectáculos en forma eventual, tendrán además las siguientes obligaciones:

A).- Dar aviso de la iniciación de las actividades a que se refiere el Artículo 137 de esta Ley.

B).- Dar el aviso a que se refiere el Artículo 142 de esta Ley, señalando además la fecha en que habrán de concluir las actividades en cada jurisdicción.

C).- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, ante la Oficina de Recaudación de Rentas de su jurisdicción, a más tardar el día último que comprenda el aviso, cuya vigencia se vaya ampliar y,

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

D).- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantías a satisfacción de la Secretaría de Planeación y Finanzas previstas en el Código Fiscal del Estado, que no será inferior al impuesto estimado correspondiente a un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder también estimativamente a tres días.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 143-4.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la Fracción V Inciso D) del Artículo anterior, no hubieran cumplido con tal obligación, la Secretaría de Planeación y

Finanzas podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, el interventor que se designe solicitará el auxilio de la fuerza pública.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1993)

ARTICULO 143-5.- Quedan preferentemente afectos a garantizar el pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se exploten espectáculos públicos o diversiones, cuando sean propiedad de los contribuyentes de este impuesto; y

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en el espectáculo público.

## CAPITULO XI

### Impuesto Sobre Compraventa y Operaciones Similares

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 144.- Son objeto del Impuesto sobre Compraventa y Operaciones Similares, los actos civiles siguientes:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

I.- Compra de vehículos automotores usados.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

II.- Venta de bienes muebles usados.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

III.- Operaciones Similares.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

Para efectos de este impuesto, se considera como Operaciones Similares, todas aquellas que impliquen el cambio de propietario de bienes muebles usados, con independencia del nombre que les asignen las leyes que rijan el acto que les de origen, incluyendo la dación en pago.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 145.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que celebren las operaciones mencionadas en el Artículo anterior, que no estén gravadas por el Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 146.- Para los efectos de este impuesto la base gravable será:

(REFORMADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

I.- Tratándose de vehículos automotores, los valores que señale al Tabulador Oficial de Valores mínimos que expida la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

II.- En los demás casos, el valor de la operación.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

Cuando el valor de la operación sea notoriamente bajo en relación con el precio comercial, la Secretaría de Planeación y Finanzas procederá a efectuar avalúo pericial para determinar su valor real.

## Tasas y Pago

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 147.- El Impuesto se causará conforme las tasas que fije la Ley de Ingresos del Estado y deberá pagarse su importe en el momento de celebrarse la operación, en la Oficina Recaudadora correspondiente, mediante la presentación de una manifestación en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTICULO 148.- Para los efectos de la Fracción I del Artículo 144 de esta Ley se considerará efectuada la operación, objeto de este gravamen al darse de alta los vehículos en la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

ARTICULO 149.- Los bienes transmitidos o adquiridos, quedan afectos preferentemente al pago del Impuesto a que se refiere este Capítulo.

## CAPITULO XII

Impuesto Sobre Producción, Ampliación, Envasamiento o Transformación de Alcohol y Bebidas Alcohólicas

ARTICULO 150.- Este Impuesto se regulará por las disposiciones que al efecto señala la Ley del Impuesto Sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas vigentes en el Estado.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE ESTABLECE EL SIGUIENTE IMPUESTO ESTATAL, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

## CAPITULO XIII

Impuesto Sobre Compraventa de Alcohol y Bebidas Alcohólicas

ARTICULO 151.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 84, SE SUSPENDE TOTALMENTE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ESTABLECE EL SIGUIENTE IMPUESTO ESTATAL, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.  
CAPITULO XIV

Impuesto Sobre Arrendamiento y Subarrendamiento de Bienes Inmuebles

ARTICULO 151-1.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 84, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

ARTICULO 151-2.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 84, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

ARTICULO 151-3.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 84, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

ARTICULO 151-4.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 84, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

ARTICULO 151-5.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 84, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 151-6.- Cuando de las manifestaciones del arrendador se infiera que las rentas que produce el inmueble arrendado son inferiores a las que debe producir el predio objeto del contrato, la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá proceder a determinarlas para fines fiscales a razón de 1% mensual del valor comercial que establezca para cada caso en particular la Dirección de Catastro del Estado o sus dependencias en cada Municipio.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 151-7.- Los causantes de este impuesto están obligados a presentar las declaraciones correspondientes a su pago en la Oficina Recaudadora

correspondiente a la ubicación de los inmuebles, en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

ARTICULO 151-8.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 84, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

N. DE E. ES DE OBSERVARSE QUE EL LEGISLADOR FUE OMISO AL SEÑALAR EL TEXTO DEL PRESENTE ARTÍCULO, TODA VEZ QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 84 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1981, FUE SUSPENDIDA TOTALMENTE SU APLICACIÓN. (REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)  
ARTICULO 151-9.-... (Sic)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

I.- Empadronarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Oficina Recaudadora correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que celebre su primer contrato de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas.

Cuando ... (Sic)

II.-... (Sic)

(REFORMADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

III.- Adoptar las medidas de control que para el correcto pago del impuesto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

(REFORMADO [N. DE E., ADICIONADO], P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 151-10.- El arrendatario o subarrendatario que hubiese realizado obras de construcción a beneficio de inmuebles objeto del contrato deberá dar aviso a la Secretaría de Planeación y Finanzas al término de la obra y especificar el valor de la misma.

ARTICULO 151-11.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 84, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

ARTICULO 151-12.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 84, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978)

CAPITULO XV



## De los Impuestos Sobre Productos del Trabajo

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978)  
SECCION PRIMERA

### Del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal

(REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005)

ARTICULO 151-13.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO 151-14.- La base del impuesto es el monto total de los pagos que se efectúen bajo las condiciones establecidas en el Artículo anterior, aún cuando dichos pagos no excedan del salario mínimo, en base a los términos siguientes:

(REFORMADA P.O. 20 DE FEBRERO DE 1998)

I.- Para los contribuyentes personas físicas o contribuyentes personas morales que en el ejercicio inmediato anterior les hayan prestado servicios subordinados hasta veinticinco trabajadores como promedio mensual, comprenderá el monto total de los pagos efectuados trimestralmente. La misma periodicidad aplicará para el primer ejercicio de operaciones independientemente del número de trabajadores que tengan a su servicio.

(REFORMADA P.O. 20 DE FEBRERO DE 1998)

II.- Para los demás contribuyentes, comprenderá el monto total de los pagos efectuados mensualmente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2004)

Si quien efectúa los pagos está domiciliado fuera del Estado, y no tiene dentro de éste, sucursal, agencia o representación, la base del impuesto será el monto total de las percepciones que obtenga el trabajador.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO 151-15.- Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 151-16.- Este Impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, según los períodos establecidos por el Artículo 151-14, o al total de las percepciones que en el mismo período obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.

De los ingresos totales que se obtengan por concepto de recaudación de este Impuesto se destinará el 5% al fideicomiso empresarial del Estado, el cual tendrá como objetivos:

- a) Apoyar la Seguridad Pública en el Estado;
- b) Fomentar la Participación Social en la Educación; y
- c) Fortalecer las Comisiones y Consejos de Desarrollo Económico.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO 151-17.- Son responsables solidarios de este impuesto, las personas físicas que resten sus servicios en el Estado y reciben remuneraciones de carácter personal de los sujetos que no se encuentren domiciliados en el mismo, ni tengan en éste agencias sucursales o representación; y tendrán como obligaciones a su cargo, además de las expresadas en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, las de recaudar y enterar el impuesto en los términos de estos ordenamientos.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1993)

ARTICULO 151-18.- Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás cantidades que se entreguen al trabajador como contraprestación por su trabajo.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2004)

No quedan comprendidas dentro de las remuneraciones objeto del impuesto, las prestaciones de previsión social, las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ni las indemnizaciones por terminación de la relación laboral.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2004)

Para los efectos de este impuesto, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones de manera general a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 151-19.- Este Impuesto se enterará en efectivo mediante declaración que presentarán los contribuyentes o responsables solidarios según sea el caso, a más tardar los días veinticinco, del mes siguiente al período correspondiente en que hagan o reciban los pagos base del gravamen, o de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, tratándose de pagos trimestrales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO 151-20.- Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto, y de los responsables solidarios:

(REFORMADA, P.O. 2 DE ABRIL DE 2004)

I.- Empadronarse en la oficina de Recaudación de Rentas del Estado de su jurisdicción, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen las operaciones gravadas por este impuesto, tratándose de los responsables solidarios.

(REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1998)

II.- Presentar la declaración mensual o trimestral según corresponda, para el pago del Impuesto; y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978)

III.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978)

SECCION SEGUNDA

Impuestos Sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 151-21.- Son objeto del Impuesto sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos, los ingresos que se perciban con motivo del libre ejercicio de las profesiones y oficios derivados de los siguientes servicios.

I.- El transporte público de personas.

II.- Los de carácter profesional, cuando su prestación requiera título conforme a la Ley de Profesiones del Estado y su Reglamento.

III.- Los prestados por artistas, locutores, toreros, o deportistas, cuando realicen actividades cinematográficas, teatrales, de radiodifusión, de variedades, taurinas o deportivas, y

IV.- Otros que no paguen el Impuesto al Valor Agregado.

Igualmente lo serán los ingresos que obtengan quienes posean título de escuela superior, técnica o universitaria, derivados de su trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero dentro del territorio del Estado, cuando quien realice los pagos no cause el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

En este caso, quienes efectúen los pagos están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del Artículo 151-25.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978)

ARTICULO 151-22.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, jurídicas o unidades económicas, que habitual o eventualmente obtengan los ingresos a que se refiere el Artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978)

ARTICULO 151-23.- La base de este Impuesto es el monto total de los ingresos a que se refiere el Artículo 151-21.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978)

ARTICULO 151-24.- Este Impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 151-25.- El pago de este Impuesto se hará bimestralmente ante la Oficina Recaudadora de la jurisdicción del causante, dentro de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año, por los ingresos obtenidos en el bimestre inmediato anterior, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978)

ARTICULO 151-26.- Los sujetos de este Impuesto que habitualmente ejerzan las actividades a que se refiere el Artículo 151-21, están obligados a:

(REFORMADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

I.- Empadronarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas por conducto de la Oficina Recaudadora de su jurisdicción, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que inicien sus actividades, utilizando las formas aprobadas por la misma Secretaría.

II.- Dar aviso a la Oficina Recaudadora correspondiente, en los casos de cambio de domicilio, así como en los de suspensión o cambio de actividades dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que ocurra el cambio.

III.- Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos e informes que les sean solicitados dentro del plazo que para ello se les fije.

IV.- Recibir las visitas de inspección y proporcionar a las Autoridades Fiscales comisionadas para el efecto, todos los informes y documentos que soliciten para el desempeño de sus funciones.

V.- Expedir la documentación comprobatoria de sus ingresos, que deberá ser prenumerada, señalando como mínimo, nombre, dirección, actividad y número de registro.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 151-27.- Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que hagan pagos a causantes que eventualmente sean sujetos de este Impuesto dentro del Territorio del Estado, deberán retenerlo y enterarlo en la Oficina Recaudadora correspondiente; utilizando, las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, dentro de los tres días siguientes al en que se cause, siendo en todo caso solidariamente responsable del pago del mismo.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978)

ARTICULO 151-28.- De los ingresos que obtenga el causante mensualmente, se considerará ingreso exento para los efectos del pago de este Impuesto, la cantidad equivalente hasta el doble del salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 151-29.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá estimar los ingresos de los sujetos de este Impuesto en los siguientes casos:

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978)

I.- Cuando no presenten sus declaraciones, o no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados, y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978)

II.- Cuando por las pruebas que se obtengan, se ponga de manifiesto la percepción de un ingreso superior, cuando menos en un tres por ciento, al declarado por el causante, en cualquiera de los bimestres del período de revisión.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978)

Para practicar las estimaciones a que se refieren las fracciones I y II de este Artículo, se podrán tomar en cuenta las actividades realizadas por el causante, los honorarios usuales por servicios similares, la renta del local que ocupa, sueldos y honorarios pagados, gastos y otros que puedan utilizarse.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978)

Para practicar la estimación a que se refiere la Fracción II de este Artículo, se podrán tomar en cuenta los ingresos declarados por el causante, y el porcentaje de omisión que resulte entre éstos y los estimados se podrá (sic) aplicar a los

manifestados, determinando la diferencia sobre la cual se calculará el impuesto respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978)

El período a que debe referirse el por ciento, será como mínimo de un bimestre y se presumirá que el causante ha omitido ingresos en la misma proporción durante todo el periodo revisado.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ESTABLECE EL SIGUIENTE IMPUESTO ESTATAL, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

#### CAPITULO XVI

#### Impuesto Sobre Productos de Capitales

ARTICULO 151-30.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 151-31.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 151-32.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 151-33.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 151-34.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 151-35.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 151-36.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 151-37.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 151-38.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 151-39.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 151-40.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 151-41.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978)  
CAPITULO XVII

Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 152.- Son objeto del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, los impuestos y derechos que se causen conforme a las leyes fiscales del Estado. No se pagará el Impuesto cuando se origine de aquellos que se encuentren suspendidos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 153.- La base gravable de este impuesto será el importe de los impuestos y derechos que se causen.

ARTICULO 154.- Este Impuesto se causará conforme la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado y se pagará en el momento en que se cubran las prestaciones fiscales, enterándolo en la Recaudación de Rentas correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 155.- Son sujetos de este impuesto, quienes causen los impuestos y derechos a que se refiere el Artículo 152.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Para efectos de su causación, tratándose del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, en cuanto a las retenciones a cargo de terceros, no se pagará este impuesto adicional, ni tendrán responsabilidad solidaria, aquellos que presten los servicios de hospedaje de conformidad a lo previsto en los términos de los Artículos 131 y 132 de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JUNIO DE 1975)

ARTICULO 156.- No causarán este Impuesto:

I.- Los derechos de registro de escrituras relativas a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, destinados a actividades agropecuarias.

II.- El Impuesto sobre compraventa de algodón.

III.- Los Impuestos a cargo de los ejidatarios.

IV.- El Impuesto sobre venta de primera mano de gasolina y derivados del petróleo destinados al consumo del Estado.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

V.- El Impuesto sobre Servicios de Hospedaje;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 1975)

VI.- El Impuesto Sobre Actividades Mercantiles e Industriales solo por lo que se declare exento en el Artículo 56, de esta Ley.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980)

VII.- Los derechos que se causen por los servicios prestados por los Organismos Descentralizados del Estado respecto de los cuales se pague el Impuesto al Valor Agregado.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 1975)

VIII.- El Impuesto Sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos.

N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ESTABLECE EL SIGUIENTE IMPUESTO ESTATAL, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

CAPITULO XVIII

Impuesto para la Educación Media y Superior Sobre Adquisición de Bienes y Servicios



ARTICULO 156-1.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 156-2.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 156-3.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 156-4.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 156-5.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 156-6.- Los retenedores de este impuesto deberán enterarlo en la Recaudación de Rentas del Estado correspondiente dentro de los días del 1ro. al 20 del mes siguiente a aquél en que haya sido retenido mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

ARTICULO 156-7.- N. DE E. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO No. 164, SE SUSPENDE TOTALMENTE SU APLICACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 10 DE ENERO DE 1992)

#### CAPITULO XIX

Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos Permitidos y Concursos

(ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 1992)

ARTICULO 156-8.- Están obligadas al pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos y concursos que se celebren en el Estado, las personas físicas o las morales que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase, aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Asimismo quienes obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades de juegos con apuestas permitidas.

Para efectos de este Capítulo, cuando en el mismo se haga mención a juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas, así como a los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro, en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 1992)

ARTICULO 156-9.- No se pagará el impuesto establecido en este Capítulo por las actividades a que se refiere el Artículo anterior, las que realicen los organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia o de beneficencia, debidamente autorizada por las Leyes de la materia, la Federación, Estado, Municipios, Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Partidos Políticos Nacionales, así como las loterías, rifas y concursos en los que los premios sean Bonos del Ahorro Nacional.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 1992)

ARTICULO 156-10.- Quienes organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, calcularán el impuesto aplicando la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado, al valor nominal de los billetes, boletos, apuestas y demás comprobantes que permitan participar en dichos eventos.

Por lo que se refiere a las personas que organicen las actividades que se consignan en el presente capítulo, que emitan billetes, boletos, contraseñas u otros documentos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, en los cuales no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente el impuesto se calculará aplicando la tasa del impuesto al valor total de los premios.

El impuesto a que se refiere este artículo no dará lugar a incremento en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Tratándose de las personas que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades de juegos con apuestas permitidas, calcularán el impuesto aplicando al valor del premio la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 1992)

ARTICULO 156-11.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará en el momento en que se entreguen a los participantes los billetes, boletos y demás

comprobantes, que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuestas o concursos de toda clase.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Tratándose de las personas que obtengan premios derivados o relacionados con las actividades de juegos con apuestas permitidas, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los organizadores de dichos eventos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 156-12.- Para los efectos de este Capítulo se considerará como valor de las loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase la cantidad que se cobre o reciba por el boleto o billete de participación.

Tratándose de las personas que organicen juegos con apuestas permitidas se considerará como valor de las mismas la cantidad que se cobre o reciba por el billete o boleto que permita la participación o apuesta, deduciéndose únicamente a dicha base gravable el valor del premio que se obtenga.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 156-13.- Los contribuyentes a que se refiere el Primer Párrafo del Artículo 156-8, tendrán las siguientes obligaciones:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)

I.- Presentar declaraciones mensuales a más tardar el día veinticinco del mes siguiente a aquél al que corresponda el impuesto causado.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE ENERO DE 1992)

II.- Llevar contabilidad conforme al Código Fiscal del Estado y un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto.

(REFORMADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000)

III.- Presentar ante la autoridad fiscal, la licencia o permiso otorgado por las autoridades competentes y solicitar autorización de boletos ante la propia Secretaría de Planeación y Finanzas, previamente a la iniciación de sus actividades o a la realización del evento, y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE ENERO DE 1992)

IV.- Manifestar ante la autoridad fiscal competente cualquier modificación de las bases para la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuestas y concursos, dentro de los cinco días siguientes a que esto ocurra.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

V.- Retener el Impuesto que corresponda a las personas que obtengan los premios a que se refiere el Segundo Párrafo del Artículo 156-8 y enterarlo

conjuntamente con la declaración mensual a que se refiere la Fracción I de este Artículo.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

VI.- Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio, en los casos que se prevén en este Capítulo.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 1992)

ARTICULO 156-14.- Quienes celebren loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuestas y concursos de toda clase en forma accidental por los que deban pagar el impuesto en los términos de este Capítulo, presentarán declaraciones en las oficinas autorizadas dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se celebren dichos eventos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPITULO XX

Del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-15.- Es objeto de este impuesto la tenencia o uso de los siguientes vehículos en territorio del Estado de Baja California que correspondan al año y a los últimos nueve años modelo anteriores al de aplicación de la presente Ley:

a).- Vehículos de personas físicas y morales tenedoras o usuarias, que estén afectos a una actividad empresarial, como lo es la comercial, industrial y/o de servicios.

b).- Vehículos de personas físicas y morales tenedoras o usuarias, considerados caros o de lujo conforme a lo establecido en este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Para efectos de este impuesto, se considerarán vehículos caros o de lujo, aquellos cuyo valor determinado en base a este capítulo sea de quinientos mil pesos o más.

Para efectos de esta Ley, se presume que el propietario de un vehículo es tenedor o usuario del mismo, cuando:

a).- Se inscriba en el registro estatal vehicular de Baja California.

b).- El tenedor o usuario del vehículo tenga domicilio en el Estado, y

c).- El domicilio fiscal o algún establecimiento del tenedor o usuario del vehículo se encuentre en el Estado, respecto de los vehículos utilizados en dicho domicilio o establecimiento y de los que se inscriban en el registro estatal vehicular de Baja California.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-16.- Están obligadas al pago del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos en el territorio del Estado de acuerdo a lo establecido en este Capítulo.

Para los efectos de este Capítulo, tratándose de vehículos afectos al patrimonio de un fideicomiso, se considerará tenedora o usuaria de los mismos y por tanto sujeta de este impuesto y obligada al pago del mismo, a la fiduciaria que se encuentre administrando dicho patrimonio.

En los casos en que exista copropiedad respecto del vehículo, cada uno de los copropietarios se presumirán tenedores o usuarios del mismo.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-17.- Cualquier persona física o moral que encuadre en los supuestos de causación del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, deberá pagar dicho impuesto, con las excepciones que en este Capítulo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes no estén obligados a pagar contribuciones estatales o estén exentos de ellas.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-18.- Para efectos de este impuesto, se entiende por:

I.- Vehículo: los automóviles, omnibuses, minibuses, autobuses integrales, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, las embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, motocicletas y aeronaves.

II.- Vehículo nuevo:

a).- El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o distribuidor que corresponda al año modelo siguiente al de aplicación de este Capítulo o al año de aplicación del mismo.

b).- El que sea importado definitivamente por primera vez al país que corresponda al año modelo siguiente al de aplicación de este Capítulo o al año de aplicación del mismo.

III.- Vehículo usado: Aquel que no se encuentre comprendido en la fracción anterior, y cuya antigüedad sea de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de la presente Ley.

IV.- Valor total del vehículo: El precio de origen de enajenación por parte del fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, sin incluir el impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

V.- Marca: Las denominaciones y distintivos que los fabricantes dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

VI.- Año Modelo: El año de fabricación o el que le asigne el fabricante o ensamblador de conformidad con las normas aplicables.

VII.- Modelo: Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

VIII.- Versión: Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

IX.- Peso Bruto Vehicular: Es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga transportable.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-19.- El pago del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos deberá calcularse y enterarse por año de calendario durante los tres primeros meses del mismo, salvo en el caso de vehículos nuevos, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de haber adquirido o importado el vehículo.

Tratándose de permisos de traslado, el impuesto a que hace referencia el presente Capítulo, se pagará al momento de solicitar dicho permiso, siempre que no hayan transcurrido los diez días hábiles señalados en el párrafo anterior; en caso contrario el impuesto deberá pagarse dentro de dicho periodo.

El pago de este impuesto se realizará en cualquiera de las oficinas Recaudadoras de Rentas del Estado, instituciones o establecimientos autorizados para ello, o bien mediante los medios electrónicos que autorice para tal efecto la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro estatal de causantes. No obstante lo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con el recibo o forma original autorizado por medio del cual lo hayan efectuado.

Los fabricantes, ensambladores o distribuidores que enajenen vehículos por primera vez al consumidor, podrán recaudar y enterar a las Recaudaciones de Rentas del Estado el impuesto a que se refiere este Capítulo, en los términos que se establezcan en los convenios que en su caso se celebren con la citada dependencia.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de la aplicación de este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-20.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera por el mismo, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III.- Las autoridades y funcionarios que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

IV.- Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y de certificados de matrícula para las aeronaves, cuando al expedirlos el propietario, tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere este Capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de este pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

V.- Las empresas que otorguen el servicio de alojamiento o albergue temporal de embarcaciones en los sitios denominados "marinas turísticas" o en cualquier otro establecimiento destinado a la prestación de este tipo de servicio, cuando omitan informar a la autoridad fiscal que el propietario, tenedor o usuario del vehículo no comprobó el pago del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere este capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-21.- Tratándose de vehículos nuevos el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos se pagará de la siguiente manera:

I.- En el caso de automóviles destinados al transporte hasta de 15 pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior
\$	\$	\$	%
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1'711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

Para la aplicación de la citada tarifa se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1.- Identificar el rango de la tarifa en la que encuadre el valor total del vehículo.
- 2.- A dicho valor se le disminuirá el límite inferior del rango correspondiente.



3.- El importe obtenido se multiplicará por la tasa que le corresponda según rango en el que se ubica.

4.- A la cantidad que resulte se le sumará la cuota fija establecida en el rango.

5.- El resultado será el impuesto correspondiente.

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

II.- Para vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis" el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tasa del 0.245%.

Para efectos de este artículo se entenderá por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros, los camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, omnibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular, sin incluir a los denominados Pick Up's.

Para vehículos cuyo peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que (sic) peso sea mayor a 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

III.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

IV.- Tratándose de aeronaves el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo el 1%.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-22.- Tratándose de vehículos usados el impuesto a que hace referencia el presente Capítulo se pagará de la siguiente manera:

I.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte hasta de 15 pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a).- El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de Depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b).- La cantidad obtenida, conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere esta fracción, y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia la fracción I, del artículo 156-21 de esta Ley.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, será el correspondiente al período comprendido desde el último mes del año inmediato anterior a aquel en que se adquirió el automóvil de que se trate, hasta el último mes del año inmediato anterior a aquel por el que se debe efectuar el pago, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

II.- Para vehículos de fabricación nacional o importados de más de 15 pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas, así como aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste.

El factor de ajuste será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor que le corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor
--------------------	--------

1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El factor de actualización a que se refiere esta fracción, será el correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

III.- Tratándose de vehículos de servicio particular que pasen a ser de servicio público para transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se dé esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

a).- El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en la fracción I de este artículo, y

b).- La cantidad obtenida, conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este artículo; y el resultado obtenido se multiplicará por el 0.245%.

IV.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste.

El factor de ajuste será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor que le corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor Depreciación
1	0.9250
2	0.8500

3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500

El factor de actualización a que se refiere esta fracción será el correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos de este Capítulo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-23.- Para determinar el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos del año en que los vehículos usados sean importados por primera vez al país, se aplicará el siguiente procedimiento:

I.- Tratándose de vehículos destinados al transporte hasta de 15 pasajeros, es decir de los comprendidos en la fracción I, del artículo 156-22, el impuesto será el que resulte de aplicar al valor total del vehículo, el factor de depreciación y actualización de la citada fracción, y al resultado se aplica la tarifa establecida en la fracción I del artículo 156-21 de esta Ley.

II.- Tratándose de los vehículos a que hace referencia la fracción II y IV, del artículo 156- 22 de esta Ley, el impuesto será el que resulte de aplicar el siguiente procedimiento:

a).- El valor total del vehículo se depreciará de conformidad con la tabla que corresponda para cada tipo de vehículo según lo establecido en la fracciones II y IV, del artículo 156-22.

b).- El resultado se actualizará de conformidad con la fracción I, del artículo 156-22.

c).- A la cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda según el tipo de vehículo de que se trate, de conformidad con el artículo 156-21 del presente Capítulo.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-24.- Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-25.- Cuando el contribuyente del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos sufra el robo o pérdida total por accidente, pagará el impuesto correspondiente en proporción al número de meses transcurridos hasta dicha circunstancia, siempre y cuando quede debidamente acreditada la misma ante la autoridad competente; sin que dicha circunstancia origine el derecho de solicitar la devolución o compensación del impuesto, en caso de haberse cubierto el mismo con anterioridad al robo o pérdida total del vehículo.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-26.- En los casos en que los contribuyentes obligados a realizar el pago en el Estado de Baja California, demuestren haber cubierto el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al año de calendario de que se trate en otra entidad federativa, cuyo objeto grave la tenencia o uso, o bien la propiedad de vehículos, podrá solicitar se acredite el importe cubierto, debiendo pagar, en su caso, la parte proporcional que quede pendiente una vez realizado el cálculo correspondiente al de esta Entidad.

No será sujeto de devolución o compensación, el importe cubierto en exceso en otra Entidad Federativa.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-27.- En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-28.- No se pagará el impuesto que se establece en el presente Capítulo respecto de los siguientes vehículos:

I.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

II.- Los vehículos de los gobiernos centrales de la Federación, Estado o Municipios y aquellos que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de entidades públicas o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

III.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

IV.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

V.- Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

VI.- Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

VII.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

VIII.- Los automóviles eléctricos nuevos y usados, así como aquellos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

IX.- Los automóviles propiedad de personas con discapacidad debidamente acreditada en los términos que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Un vehículo por persona.

X.- Los Automóviles propiedad de asociaciones civiles que no persigan fines de lucro y de asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley respectiva, con domicilio en Baja California.

XI.- Las motocicletas.

XII.- Los automóviles propiedad de partidos políticos debidamente registrados conforme a las leyes respectivas.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el propietario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-29.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I, II, IX, X y XII, del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada Secretaría.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-30.- De la contribución obtenida por concepto del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, corresponderá el 20% a los Municipios del Estado, distribuyéndose en proporción a la recaudación de este impuesto obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior. En virtud de ello, este impuesto no se considerará para la determinación de las participaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7° BIS de la citada ley.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-31.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio del Estado en el mes inmediato anterior, a través de los dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156-32.- Los importes señalados en este capítulo, se actualizarán anualmente en los meses de enero, considerando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del penúltimo año. La Secretaría de Planeación y Finanzas publicara los importes actualizados.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, VÉASE PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

CAPITULO XXI

DEL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 156-33.- Es objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en territorio del Estado de Baja California, excepto cerveza.

Para efecto de este Capítulo, se considerarán bebidas con contenido alcohólico aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se entiende que la venta se efectúa en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de las bebidas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 156-34.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen en territorio del Estado de Baja California la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico, excepto cerveza.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 156-35.- La base del impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas señaladas en el artículo 156-33, sin incluir los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)



ARTICULO 156-36.- El impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo en su caso precios oficiales. Por lo que el impuesto no deberá trasladarse o señalarse en forma expresa y por separado a las personas que adquieran las bebidas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 156-37.- Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este capítulo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 156-38.- El impuesto se calculará mensualmente y se enterará al Estado a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que para el pago de contribuciones se establecen en el Código Fiscal del Estado, y tendrán el carácter de definitivos.

ARTÍCULO, VÉASE PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 156-39.- Los distribuidores o comerciantes que enajenen las bebidas a que se refiere el artículo 156-33, a quienes a su vez venderán en envase cerrado las citadas bebidas, estarán obligados a llevar un registro mensual de estas personas, debiendo recabar de ellos y conservar una copia del registro ante el Estado de la obligación a que se refiere el artículo 156-42 fracción IV.

Quienes no cumplan con la obligación señalada en el párrafo anterior, serán responsables solidarios del impuesto que se dejare de pagar respecto de las bebidas enajenadas por ellos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 156-40.- Para los efectos de este impuesto, también se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas referidas en el artículo 156-33.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 156-41.- El impuesto se causa en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 156-42.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado, y conforme a las Reglas de Carácter General que en su caso emita la Secretaría de Planeación y Finanzas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto.

II. Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Estado, presentará una declaración por cada establecimiento, o bien una concentrada por todo el Estado.

III. Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas.

IV. Registrar la obligación de pago del presente impuesto y los establecimientos en los que se realicen las actividades gravadas, ante la Recaudación de Rentas del Estado respectiva, dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que empiece a enajenar las bebidas señaladas en el artículo 156-33.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 156-43.- L a (sic) tasa del impuesto será del 4.5 por ciento sobre el ingreso percibido por la venta de las bebidas objeto de este impuesto.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 156-44.- No se causará por la presente contribución el impuesto adicional para la educación media y superior.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 156-45.- De la recaudación obtenida por concepto de este impuesto, corresponderá el 20% a los Municipios del Estado, distribuyéndose en proporción a la recaudación del mismo obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior. En virtud de ello, este impuesto no se considerará para la determinación de las participaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7° BIS de la citada ley.

### TITULO III

#### DERECHOS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 157.- Los servicios que el Gobierno del Estado proporcione en forma directa o a través de sus organismos descentralizados o concesionarios, al realizar una actividad de interés público, obligan a quien los reciba, al pago de los derechos correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2013)

En el caso de los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Estatal o Paraestatales, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 4-1 del presente ordenamiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE ENERO DE 2017)

ARTICULO 158.- Los derechos se causarán y pagarán de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2013)

Para la recaudación del pago de Derechos por los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Estatal o Paraestatales, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 4-1 del presente ordenamiento.

ARTICULO 159.- Los derechos se causan en el momento en que se presten los servicios, o en la forma que determina la Ley de Ingresos del Estado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 160.- Sólo podrán cobrarse los derechos que expresamente autorice la Ley de Ingresos del Estado.

#### TITULO IV

##### PRODUCTOS

ARTICULO 161.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 162.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 163.- Los productos provenientes de las ventas o arrendamientos de muebles e inmuebles del Estado u otros actos sobre los mismos, se originarán en los contratos que se celebren o en las concesiones que se otorguen al efecto por el Ejecutivo del Estado, en uso de sus atribuciones legales.

ARTICULO 164.- Los productos de los establecimientos dependientes del Gobierno del Estado, en los que se ejerzan actividades económicas lucrativas, que no correspondan a las funciones de Derecho Público, se regirán por las bases generales que fije el Ejecutivo del Estado y su cobro se sujetará a lo que en las mismas bases se disponga.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 165.- Los capitales impuestos a réditos, así como toda clase de acciones y valores que formen parte de la Hacienda Pública del Estado y los intereses o productos de los mismos, se regirán por los contratos o actos jurídicos de que se deriven.

En caso de que se incurra en mora en el pago de los créditos, éstos se harán efectivos en la forma convenida en los propios actos o contratos, y a falta de éstos, en la vía judicial.

ARTICULO 166.- Los rendimientos producidos por organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se percibirán cuando lo decreten y exhiban, conforme a sus respectivos regímenes interiores, los organismos y empresas que los produzcan.

#### TITULO V

##### APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 167.- Los aprovechamientos que perciba el Estado de (sic) regirán por las estipulaciones de los actos, convenios o contratos que se celebren o por las disposiciones que al respecto señalen esta Ley o la Ley de Ingresos del Estado; su importe deberá enterarse en la Recaudación de Rentas correspondiente en los plazos, términos y condiciones que se establezcan en los mismos o en las disposiciones legales.

## TITULO VI

### PARTICIPACIONES

ARTICULO 168.- Las participaciones se regirán por las disposiciones que al respecto establezcan las leyes y reglamentos correspondientes o por los convenios que al efecto se celebren.

## TITULO VII

### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 169.- Las contribuciones de mejoras que establezcan las leyes especiales, se causarán y pagarán en la forma y términos que las mismas leyes dispongan.

## TITULO VIII

### INGRESOS EXTRAORDINARIOS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 170.- Los ingresos extraordinarios se regirán por las leyes que los establezcan o en su caso, por los decretos o contratos respectivos.

ARTICULO 171.- Los ingresos a que se refiere el Artículo anterior, podrán ser los siguientes:

I.- Empréstitos.

II.- Impuestos Extraordinarios.

III.- Derechos extraordinarios por la prestación de servicios.

IV.- Expropiaciones.

V.- Aportaciones extraordinarias de los Entes Públicos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005)  
TÍTULO NOVENO

DE LOS ESTIMULOS Y LAS EXENCIONES DE PAGO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 172.- Los jubilados, pensionados e indigentes mayores de sesenta años, personas viudas en situación de indigencia mayores de cincuenta años, personas con discapacidad, personas que tengan a su cargo un familiar con alguna discapacidad, Madres Jefas de Familia, y empresas, quedarán exentas del pago de contribuciones a que se refiere este Título, en los términos y condiciones que en el mismo se establecen.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005)

Para efectos de esta Ley se consideran:

I.- Jubilados o Pensionados: aquellas personas que acreditan la calidad correspondiente a través de la documentación oficial expedida por las Instituciones Públicas de Seguridad Social que a continuación se señalan:

a).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

b).- Instituto Mexicano del Seguro Social.

c).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

d).- Institutos de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad y de Ferrocarriles Nacionales de México.

e).- Otras instituciones de seguridad social que presten estos servicios en las diversas entidades federativas del país, o a diversas agrupaciones sindicales.

II.- Indigentes mayores de 60 años y personas viudas en situación de indigencia mayores de 50 años: las que comprueben su edad con acta de nacimiento, o bien que se identifiquen con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; la viudez con el acta de defunción del cónyuge, y la indigencia, previo estudio socioeconómico con vigencia anual que realice el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2011)

III.- Personas con discapacidad: Las personas que acrediten su discapacidad mediante certificado médico, expedido por cualquier institución pública de salud con domicilio en el Estado. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, expedirá la constancia para acreditar que no son económicamente activas o que siéndolo, sus ingresos no rebasan el equivalente a 5 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

IV.- Empresa: La definida como tal en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2011)

V.- Personas que tengan a su cargo un familiar con alguna discapacidad: Las personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar discapacitado en los términos de la fracción III, residan en el mismo domicilio y se encuentren registradas como responsables en la credencial o constancia oficial con la que se acredite la discapacidad; además que su parentesco sea consanguíneo hasta el cuarto grado; por afinidad hasta el segundo grado ó civil, debidamente acreditados. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, expedirá la constancia de estudio socioeconómico para acreditar que sus ingresos no rebasan el equivalente a 5 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

VI.- Madres Jefas de Familia: Madres de familia, sin cónyuge o pareja en aptitud de trabajar, que son el único sostén del hogar, con hijo o hijos menores de edad y cuyos ingresos no excedan de 5 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. Para acreditar esta condición el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, expedirá la constancia correspondiente previo estudio socioeconómico.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 173.- Las exenciones que este Título otorga a los jubilados y pensionados, así como a las personas con discapacidad que realicen alguna actividad económicamente activa, siempre que sus ingresos no excedan de 5 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, personas que tengan a su cargo un familiar con alguna discapacidad, así como las Madres Jefas de Familia, serán del 50% del monto del crédito fiscal de las contribuciones reguladas por esta Ley, que a continuación se detallan y, se otorgarán dentro de los lineamientos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2011)

I.- IMPUESTO SOBRE COMPRA VENTA Y OPERACIONES SIMILARES que excedan de un año de salario mínimo diario general vigente en el Estado;

II.- (DEROGADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2001)

III.- (DEROGADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2001)

(ADICIONADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1991)

IV.- DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR:

A.- LICENCIAS PARA CONDUCIR.

B.- PLACAS O CALCAMONIAS (sic), para un solo vehículo de su propiedad.

C.- OTROS SERVICIOS.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2015)

V.- DERECHOS POR SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO; únicamente a los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1991)

VI.- DERECHOS POR LA LEGALIZACION DE FIRMAS, EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES.

(ADICIONADA, 31 DE DICIEMBRE DE 1996)

VII.- IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 174.- En el caso de las personas indigentes mayores de 60 años, personas viudas en situación de indigencia mayores de 50 años, y de las Personas con discapacidad, que no desempeñen actividades productivas, respecto a las contribuciones estatales señaladas en el artículo 173 de esta Ley, estarán exentas al 100%.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005)

Para los efectos de las contribuciones de mejoras, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 174 BIS.- En el caso de las actas de nacimiento, estará exento al 100% del cobro de derechos, la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005)

ARTICULO 175.- Las Empresas que con motivo de la realización de un proyecto de inversión, y en términos de los rubros y esquemas previstos en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja



California, obtengan la puntuación prevista en alguno de los incisos de las fracciones I y II de este artículo, estarán exentas del pago de las contribuciones que a continuación se especifican, conforme a los porcentajes, períodos y lineamientos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2006)

I. Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal:

a).- De 28 a 29 puntos, en un 100% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el primer año del estímulo fiscal, por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión.

b).- De 30 a 31 puntos:

1. En un 100%, respecto del impuesto que le corresponda cubrir periódicamente, durante el primer año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión, y

2. En un 50%, respecto del impuesto que le corresponda cubrir periódicamente, durante el segundo año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión.

c).- De 32 a 44 puntos:

1. En un 100% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante los dos primeros años del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión.

2. En un 75% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el tercer año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión, y

3. En un 50% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el primer, segundo y tercer año del estímulo fiscal por los empleos existentes, previos al proyecto de inversión.

d).- De 45 a 54 puntos:

1. En un 100% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante los dos primeros años del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión.

2. En un 75% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el tercer año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión.

3. En un 50% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el cuarto año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión, y

4. En un 50% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el primer, segundo, tercer y cuarto año del estímulo fiscal por los empleos existentes, previos al proyecto de inversión.

e).- De 55 puntos o más:

1. En un 100% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante los dos primeros años del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión.

2. En un 75% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el tercer año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión.

3. En un 50% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el cuarto año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión.

4. En un 25% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el quinto año del estímulo fiscal por los empleos nuevos que se generen con motivo del proyecto de inversión.

5. En un 50% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el primero, segundo, tercer y cuarto año del estímulo fiscal por los empleos existentes, previos al proyecto de inversión, y

6. En un 25% respecto del impuesto que le corresponda cubrir durante el quinto año del estímulo fiscal por los empleos existentes, previos al proyecto de inversión.

Los empleos nuevos, se determinarán de acuerdo a los trabajadores que contrate la Empresa derivado del proyecto de inversión, adicionales a los que contaba con anterioridad al citado proyecto.

Para calcular el importe de los pagos por remuneraciones al trabajo personal subordinado que corresponde a los empleos nuevos, se considerará el salario promedio manifestado por la Empresa para su proyecto de inversión, sin perjuicio de las facultades de la autoridad fiscal para verificar y comprobar la veracidad de dicha manifestación.

II. Derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario:

a).- De 45 a 59 puntos, en un 20% del pago total, por única ocasión.

b).- De 60 puntos o más, en un 50% del pago total, por única ocasión.

Los sujetos de exención de pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal a que se refiere este artículo, deberán cumplir con las demás obligaciones fiscales relativas al mismo, como es la de presentar las declaraciones periódicas que correspondan en las formas que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como la demás información que en las mismas se establezcan.

Para que las Empresas puedan hacerse acreedoras de los estímulos fiscales previstos en este artículo, además de las condiciones estipuladas, deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005)

ARTICULO 176.- Para la solicitud y extinción de los estímulos fiscales a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2010)

Los estímulos fiscales corresponderán a aquellos que la Empresa solicite y que la Autoridad resuelva procedentes, e iniciarán a partir de la fecha que dicha Empresa indique en la solicitud a que se refiere el Artículo 14 de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California o en su defecto a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de procedencia por la autoridad competente. La fecha que señale la empresa no podrá ser mayor a un año, contado a partir de la presentación de dicha solicitud.

En caso de que la fecha de inicio indicada por la empresa solicitante, sea anterior a la notificación de la resolución de procedencia, el estímulo fiscal iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se haya realizado dicha notificación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 177.- Las Empresas que contraten personas productivas con discapacidad y/o personas adultas mayores, consideradas como tales en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, estarán exentas del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que les corresponda cubrir periódicamente por las remuneraciones relativas a estos empleados, siempre que la empresa no se encuentre recibiendo una exención sobre este impuesto en los términos del artículo 175 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2006)

ARTICULO 178.- A las empresas que operen plantas para el tratamiento de aguas residuales, las reutilicen y/o dispongan de ellas de conformidad con la

normatividad aplicable al cuerpo receptor en donde se descarguen tales aguas, siempre que ello no se realice en el sistema de alcantarillado, se les otorgará una exención de hasta el 30% en el pago mensual de los derechos que por consumo de agua deban cubrir a la Comisión Estatal de Servicios Públicos que corresponda.

Para determinar la exención se considerará el importe que represente el porcentaje del agua tratada respecto del total del agua suministrada, al cual se le aplicará el por ciento referido en el párrafo anterior.

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Cuerpo Receptor.- La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas.

II.- Aguas Residuales.- Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

III.- Aguas Residuales Tratadas.- Son aquéllas que mediante procesos industriales o combinados de tipo fisicoquímicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reutilización.

Las Comisiones Estatales de Servicios Público (sic) del Estado, tendrán facultades para verificar, inspeccionar y dictaminar, el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo, así como determinar la base sobre la cual se aplicará la exención citada.

La Secretaría de Planeación y Finanzas, considerando la opinión de la Comisión Estatal del Agua, podrá emitir reglas de carácter general relativas a los aspectos regulados en este artículo.

La vigencia de este estímulo fiscal, iniciará a partir de que la autoridad competente, después de seguir el procedimiento respectivo, determine la procedencia de la exención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 179.- Los recargos y gastos de ejecución originados por la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido o las multas determinadas sobre el monto del crédito fiscal por infracciones o (sic) las disposiciones fiscales, a cargo de jubilados, pensionados e indigentes mayores de 60 años, personas viudas en situación de indigencia mayores de 50 años, personas con discapacidad, personas que tengan a su cargo un familiar con alguna

discapacidad, se causará sobre la cantidad que éstos deban de cubrir, según lo estipulado en los artículos 173 y 174 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2005)

En el caso de las Empresas, el impuesto adicional para la educación media y superior y los accesorios que en su caso se generen, se determinará sobre el total del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que se cause, sin considerar los estímulos fiscales otorgados en términos de los artículos 175 y 177 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 180.- Estarán exentos del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal:

I.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada, que sean reconocidas como Auxiliares en los términos de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California;

II.- Las personas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, y exportan sus productos derivados de esta actividad, en los términos de la legislación aduanera. Estas personas estarán exentas, en el porcentaje que representen sus exportaciones respecto del total de sus actividades realizadas en el período correspondiente;

Se entiende por actividades agrícolas, ganaderas pesqueras y silvícolas, las referidas en el Código Fiscal de la Federación.

III.- Las personas físicas o morales creadoras, productoras, realizadoras, post-productoras, estudios de filmación, que se ofertan a la Industria Cinematográfica a nivel Estatal, Nacional o de procedencia extranjera, y que participen en un proceso de realización cinematográfica determinado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

BASE PRIMERA.- Las filmaciones se efectúen dentro del territorio del Estado de Baja California y promuevan positivamente la cultura, el turismo y la imagen del Estado hacia el exterior.

BASE SEGUNDA.- Que por lo menos el treinta por ciento del total de la nómina participante, sea personal residente en el Estado de Baja California.

BASE TERCERA.- Antes del inicio del proceso de filmación, presenten aviso ante la Recaudación de Rentas del Estado correspondiente, para la aplicación de la presente exención, en los términos siguientes:

A) Dicho aviso deberá constar por escrito dirigido al Recaudador de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, señalando la

fecha de inicio del proceso de filmación, así como la fecha de conclusión del mismo.

B) Deberá señalar los datos generales y fiscales de la persona física o moral solicitante; y,

C) Deberá describir de manera breve las etapas y características del proyecto cinematográfico en cuestión.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California podrá emitir las reglas de carácter general y criterios referentes a la interpretación y aplicación del otorgamiento de la presente exención.

La exención a que refiere el presente artículo, solo será aplicable durante el lapso de tiempo señalado en términos del inciso A) BASE TERCERA de la fracción III de este artículo.

Las personas a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberán cubrir el impuesto adicional para la educación media y superior y los accesorios que en su caso se generen, sobre el total del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que se cause, sin considerar la exención prevista en este artículo. Asimismo deberán cumplir las obligaciones previstas en el artículo 151-20 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 181.- Estarán exentos del setenta por ciento del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, por los pagos por remuneraciones al trabajo personal, que efectúen las personas físicas o morales, que se identifiquen como necesarios para la realización de los siguientes actos o actividades:

Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, excepto las operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos del inciso b) de la fracción IV del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Enajenación de bienes o prestación de servicios, que se realicen por residentes en el Estado, a quien resida en una entidad federativa de este país, distinta a Baja California, siempre que la entrega material de bienes o prestación de servicios se lleve a cabo fuera del Estado.

Cuando los pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal no sean plenamente identificables como necesarios para la realización de los actos o actividades a que se refiere este artículo, se podrán considerar como tales en el por ciento que representen respecto del total de los realizados en el período correspondiente.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán cubrir el impuesto adicional para la educación media y superior y los accesorios que en su caso se generen, sobre el total del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que se cause, sin considerar la exención prevista en este Artículo. Asimismo, deberán cumplir las obligaciones previstas en el artículo 151-20 de esta Ley.

La exención a que se refiere este artículo no será aplicable a las personas físicas o morales que se encuentren gozando de algún otro estímulo fiscal en los términos de esta Ley.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 1973)

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga, la Ley de Hacienda vigente publicada en el Periódico Oficial del 31 de Diciembre de 1953, sus posteriores modificaciones, reformas y adiciones; la Ley del Impuesto Predial publicada en el Periódico Oficial del 31 de Diciembre de 1969, sus posteriores modificaciones, reformas y adiciones, así como todas las disposiciones fiscales que contraríen lo dispuesto por la presente Ley.

DADA en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

LIC. ROMAN CARDENAS GONZALEZ,

Diputado Presidente.

FERNANDO CANO MEDINA,

Diputado Secretario.

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y Dos.

El Gobernador Constitucional del Edo.

Lic. Milton Castellanos Everardo.  
(FIRMADO)

El Srío. General de Gobierno

Francisco Santana Peralta.  
(Firmado)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 28 DE FEBRERO DE 1973.

DECRETO NÚMERO 82.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE FEBRERO DE 1973.

DECRETO NÚMERO 83.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE FEBRERO DE 1973.

DECRETO NÚMERO 85.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE ABRIL DE 1973.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE JUNIO DE 1973.



UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE FEBRERO DE 1974.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE MARZO DE 1974.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

P.O. 31 DE AGOSTO DE 1974.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

PRIMERO: Quienes a la fecha de publicación del presente Decreto perciban ingresos por concepto de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles, deberán empadronarse en la Recaudación de Rentas del Estado y registrar los contratos vigentes a la fecha, debiendo así mismo, quienes estén percibiendo ingresos en especie derivados de contratos celebrados con anterioridad a esta fecha, manifiestan a la Recaudación de Rentas de la ubicación del inmueble, los hechos que motiven sus ingresos detallando lo que señala el artículo 151-4 incisos b) y c) de la Ley de Hacienda del Estado.

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo no excederá de sesenta días.

SEGUNDO.- Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que al entrar en vigor el presente Decreto se encuentren comprendidas dentro de los supuestos que establece el artículo 151-18, están obligadas a empadronarse en la Secretaría de Finanzas por conducto de la oficina Recaudadora de la jurisdicción, en un plazo que vence el 28 de febrero de 1975.

TERCERO.- Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que al entrar en vigor este Decreto tengan a su servicio sujetos de los mencionados en la fracción II del artículo 151-13 estarán obligados a inscribirse mediante la presentación de la "Relación Bimestral de Retenciones" en el mes de marzo de 1975.

CUARTO.- La vigencia del presente Decreto empezará a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

PRIMERO: Quienes a la fecha de publicación del presente Decreto perciban ingresos por concepto de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles, deberá empadronarse en la Recaudación de Rentas del Estado y registrar los contratos vigentes a la fecha, debiendo así mismo, quienes estén percibiendo ingresos en especie derivados de contratos celebrados con anterioridad a esta fecha, manifiestan a la Recaudación de Rentas de la ubicación del inmueble, los hechos que motiven sus ingresos detallando lo que señala el artículo 151-4 incisos b) y c) de la Ley de Hacienda del Estado.

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo no excederá de sesenta días.

SEGUNDO: Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que al entrar en vigor el presente Decreto se encuentren comprendidas dentro de los supuestos que establece el Artículo 151-18, están obligadas a empadronarse en la Secretaría de Finanzas por conducto de la Oficina Recaudadora de la jurisdicción, en un plazo que vence el 28 de febrero de 1975.

TERCERO: Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que al entrar en vigor este Decreto tengan a su servicio sujetos de los mencionados en la fracción II del artículo 151-13 estarán obligados a inscribirse mediante la presentación de la "Relación bimestral de Retenciones" en el mes de marzo de 1975.

CUARTO: La vigencia del presente Decreto empezará a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE JUNIO DE 1975.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

P.O. 31 DE ENERO DE 1976.

DECRETO NÚMERO 100.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE ENERO DE 1976.

DECRETO NÚMERO 108.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE MAYO DE 1976.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 1976.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE FEBRERO DE 1977.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE MAYO DE 1977.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1978.

ARTICULO PRIMERO.- Las disposiciones que establece el presente Decreto entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del Artículo 25 de la Ley de Hacienda, se concede un plazo que vencerá el día 28 de Febrero de 1979, para que todos los causantes del Impuesto Predial presenten ante la Oficina de Recaudación de Rentas de la jurisdicción del predio, la manifestación relativa a su domicilio. Quienes en este plazo no cumplan con esta obligación podrán ser notificados en el lugar que se les localice y en defecto de éste, en la ubicación del predio si no es baldío; de serlo podrán ser notificados por edictos, en los términos del inciso b) de la Fracción I del Artículo 81 del Código Fiscal, de cualquier resolución relativa al Impuesto Predial.

ARTICULO CUARTO.- Es obligación de los sujetos y responsables solidarios del Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, el empadronarse en la Oficina de Recaudación de Rentas de su jurisdicción, dentro del mes siguiente a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- Es obligación de los sujetos y responsables solidarios del Impuesto Sobre Producto de Capitales, el empadronarse en la Oficina de Recaudación de Rentas de su jurisdicción, dentro del mes siguiente a la fecha de su publicación del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

DECRETO NÚMERO 164.

ARTICULO UNICO.- Las disposiciones que establece el presente Decreto surtirán sus efectos a partir de la fecha en que entren en vigor la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley de Coordinación Fiscal, y durante el período en que el Estado de Baja California se encuentre adherido al sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos (sic) de estas Leyes Federales.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

DECRETO NÚMERO 165.

ARTICULO Lo (sic).- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTICULO 2o.- Se cancelan todas las exenciones otorgadas con base en el artículo 151-18 que se deroga a partir de la vigencia de este Decreto.

P.O. 10 DE FEBRERO DE 1980.

ARTICULO UNICO.- Las disposiciones que establece el presente Decreto entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE JUNIO DE 1980.

UNICO.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir del 1o. de junio del año en curso, previa publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Baja California.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

PRIMERO.- Los efectos del presente Decreto se consideran a partir del día 1o. de Noviembre de 1980.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado de Baja California.

P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1981.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial y deroga todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

ARTICULO UNICO.- Las disposiciones que establece el presente Decreto surten sus efectos a partir del 1o. de Enero del presente año, y durante el período en que el Estado de Baja California se encuentre adherido al SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL en los términos de la LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y LEY DE COORDINACION FISCAL.

P.O. 31 DE JULIO DE 1982.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE ABRIL DE 1983.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE JULIO DE 1983.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Cuando con posterioridad a la vigencia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y Transmisión de Dominio, se protocolice o inscriba el reconocimiento judicial de una prescripción positiva, la adjudicación de inmuebles en sucesión, remate judicial, administrativo o laboral, que se hubieren efectuado con anterioridad a esa fecha, los contribuyentes podrán determinar y pagar el Impuesto correspondiente en los términos de las disposiciones fiscales vigentes o conforme a las que regían en la fecha en que se realizaron los actos a que se refiere este Artículo.

TERCERO.- Tratándose de los contratos a que se refiere la Fracción III del Artículo 34 de la Ley de Hacienda del Estado, celebrados con anterioridad a la vigencia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y Transmisión de Dominio, se causará este Impuesto al celebrarse el contrato prometido, a menos que se hubiere pagado con anticipación el Impuesto Federal Sobre Adquisición de inmuebles.

P.O. 20 DE FEBRERO DE 1988.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones Leyes o Acuerdos en lo que se contraponga con lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las personas físicas o morales, que se dediquen a las actividades señaladas en el inciso b), del Artículo 151-13 que hayan iniciado

operaciones durante 1987, cumplirán con todas las obligaciones y quedarán sujetas a este Decreto a partir del 1o. de Enero de 1989.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988.

ARTICULO UNICO.- Las Reformas y Adiciones a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1991.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE ENERO DE 1992.

ARTICULO UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE MAYO DE 1992.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1993.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1996.

El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

P.O. 20 DE FEBRERO DE 1998.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1998.

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1999.

ARTICULO TRANSITORIO.- Las presentes Reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

P.O. 25 DE FEBRERO DE 2000.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2000.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2000.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE



INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 30. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hasta en tanto no se concrete la asunción de facultades y funciones por parte de los Ayuntamientos, se seguirán aplicando las disposiciones legales anteriores a la presente reforma.

P.O. 22 DE FEBRERO DE 2002.

ARTICULO UNICO.- La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

DECRETO NÚMERO 133.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas, entrarán en vigor el día primero de enero del dos mil tres.

ARTICULO SEGUNDO.- El entero de los impuestos que se causen hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal del 2002, y cuyo plazo se modifica en el presente Decreto, deberá efectuarse en términos de las disposiciones legales que se encontraban vigentes al momento de su causación.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

DECRETO NÚMERO 144.

UNICO.- La presente adición entrará en vigor el día primero de Enero del año dos mil tres.

P.O. 2 DE ENERO DE 2004.

Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE ABRIL DE 2004.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- Los procedimientos, trámites y recursos administrativos, que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigor de este Decreto, continuarán su sustanciación y se resolverán conforme a la (sic) disposiciones legales vigentes a la fecha en que se iniciaron.

ARTICULO TERCERO.- Las infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de este Decreto, se sancionarán en los términos preceptuados por las disposiciones vigentes en la época en que se cometieron. En caso de que las disposiciones vigentes prevean una multa distinta, se sancionará con la que resulte más benéfica para el contribuyente.

P.O. 10 DE JUNIO DE 2005.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (DEROGADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2006)

ARTÍCULO TERCERO.- Las personas físicas y morales, que con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas hubieren sido sujetas del beneficio que se encontraba previsto en el inciso b) del artículo 151-13 de esta Ley, continuarán gozando de éste hasta en tanto concluya el período por el cual se hicieron acreedores al mismo, siempre y cuando continúen realizando las operaciones por las que les correspondió, y no reciban un estímulo fiscal en los términos del artículo 175 de las presentes reformas.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Empresas que inicien la ejecución de un Proyecto de Inversión durante el ejercicio fiscal en el que entre (sic) en vigor las presentes reformas, podrán ser sujetas al otorgamiento de un Estímulo fiscal, siempre y cuando obtengan la puntuación requerida para tal efecto.

ARTÍCULO QUINTO.- Asimismo las empresas que estén tratando aguas residuales y las reutilicen totalmente, durante el ejercicio fiscal en el que entre (sic) en vigor las presentes reformas, podrán ser sujetas al otorgamiento del Estímulo fiscal, previsto en el artículo 178 de esta Ley.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 2006.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (DEROGADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el Artículo Segundo Transitorio, del Decreto No. 55, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 10 de junio de 2005.

ARTÍCULO CUARTO.- Las empresas que se encontraban gozando de la exención señalada en el artículo 178 del ordenamiento materia de esta reforma, deberán presentar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la solicitud señalada en el artículo 14 de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, para efecto de que la autoridad competente determine en su caso, la procedencia del estímulo fiscal en los términos de las disposiciones contenidas en el artículo 178 que se modifica mediante este Decreto. En tanto se resuelve la solicitud referida, las empresas continuarán gozando de la exención señalada.

Una vez transcurrido el plazo de noventa días previstos en el párrafo anterior, se dejarán sin efectos las exenciones otorgadas a aquellas empresas que no hubieren presentado la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Se condona a los contribuyentes a que se refiere el artículo 180 de esta reforma, del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal causado del primero de enero de 2006 hasta la entrada en vigor de este Decreto, en los mismos términos y porcentajes que se establecen en dicho artículo.

P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2007, se aplicará el porcentaje de 80% (ochenta por ciento), para la exención del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, que prevé el artículo 181 que se adiciona a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TERCERO.- Se condona a los contribuyentes a que se refiere el artículo 181 que se adiciona a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal causado desde el primero de enero de 2007 hasta la entrada en vigor de este Decreto, en el porcentaje previsto en el artículo que antecede.

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga el artículo segundo transitorio del Decreto número 185, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 24 de febrero de 2006.

P.O. 5 DE JUNIO DE 2009.

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 27 DE AGOSTO DE 2010.

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de ejercicios fiscales de 2010 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de causación del impuesto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del artículo 156-20, fracción III, contenido en el presente Decreto, mientras no se cumplan cinco años de haber entrado en vigor el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, las autoridades y funcionarios a que hace referencia la citada fracción, deberán verificar además el cumplimiento en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos federal que se haya causado en su momento.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efecto de la distribución a los Municipios, durante el 2011, del fondo derivado de este impuesto a que se refiere el artículo 156-30, se considerará para esta única ocasión la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos durante el ejercicio fiscal de 2010.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2011.

DECRETO No. 101 POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 172, 173, 174, 177 Y 179 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2011.

DECRETO No. 108 POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011.

DECRETO No. 168 POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 156, 156-15, PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 18, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2010, 172 Y 173 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011.

DECRETO No. 169 POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA QUE ADICIONA EL CAPÍTULO XXI DEL TÍTULO SEGUNDO, Y LOS ARTÍCULOS 156-33, 156-34, 156-35, 156-36, 156-37, 156-38, 156-39, 156-40, 156-41, 156-42, 156-43, 156-44 Y 156-45, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de febrero del año dos mil doce.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los pagos de este impuesto relativos a los dos primeros meses de vigencia del mismo, podrán presentarse por esta única ocasión en forma bimestral, dentro de los 25 días del mes siguiente a que termine dicho bimestre.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efecto de la distribución a los Municipios, durante el 2012, del fondo derivado de este impuesto a que se refiere el artículo 156-45, se considerará para esta única ocasión la recaudación del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del Ejercicio Fiscal 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto lleven a cabo las actividades señaladas en el artículo 156-34, deberán presentar el alta a que se refiere la fracción IV del artículo 156-42, a más tardar el 30 de marzo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2012.

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado".

P.O. 22 DE FEBRERO DE 2013.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Túrnese las presentes reformas de Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2013.

ÚNICO.- Las presentes Reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 5 DE JULIO DE 2013.

PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor el primero de enero de 2014.

SEGUNDO: El Ejecutivo del Estado en el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, deberá incluir las modificaciones pertinentes para la viabilidad de la presente reforma.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se abroga el Decreto 486, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 151-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, publicado el 05 de julio de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO: En cumplimiento a lo establecido en el Considerando Décimo Octavo, esta Comisión adquiere el compromiso de analizar la posibilidad de un incremento razonable, efectivo para el ejercicio fiscal de 2015, al porcentaje previsto en el Artículo 151-16 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

P.O. 29 DE MAYO DE 2015.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tratándose de la Reforma al artículo 173 de la Ley de Hacienda, ésta entrará en vigor el primero de enero del ejercicio fiscal siguiente al de publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Tratándose de la reforma al párrafo primero del artículo 2191 del Código Civil del Estado, a los artículos 145 de la Ley del Notariado del Estado y 48 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado, éstas entrarán en vigor a los 120 días siguientes al de la publicación del presente Decreto.

SEGUNDO.- Aquellos testamentos públicos cerrados, públicos simplificados, privados, militares, marítimos o hechos en país extranjero que hayan sido otorgados con anterioridad al presente decreto, subsistirán en sus términos y para su apertura, declaración de ser formal testamento y demás tramitación correspondiente se substanciarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

Tratándose de los testamentos ológrafos otorgados con anterioridad al presente Decreto, estos subsistirán en sus términos y para su apertura, declaración de ser formal testamento y demás trámites que correspondan, las personas interesadas podrán optar ante el juez, siempre que no hubiere controversia alguna, menores de edad, menores emancipados o mayores incapacitados, entre seguir la

substanciación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento, o tramitar la sucesión ante Notario Público.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones reglamentarias conducentes derivadas de las modificaciones a la Ley del Notariado, en un plazo no mayor de doscientos cuarenta días a partir de la de la entrada en vigor de las presentes reformas. Los notarios contarán con un plazo de ciento veinte días, a partir de la vigencia de las mismas, para realizar las adecuaciones necesarias que de conformidad con estas correspondan.

CUARTO.- Los procedimientos instaurados en contra de notarios por quejas presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

QUINTO.- Quienes se encuentren realizando la práctica notarial en cualquiera de sus etapas al inicio de la vigencia de las presentes reformas y quienes ya las hayan concluido pero no hayan obtenido patente de aspirante, seguirán el trámite conforme al presente Decreto.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir las modificaciones necesarias al Arancel de Notarios para el Estado de Baja California derivado de las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, así como realizar los ajustes que correspondan por la intervención de los notarios en los testamentos.

SÉPTIMO.- Las garantías otorgadas por los notarios con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas deberán ajustarse al artículo 155 de este Decreto, en la actualización anual que corresponda.

OCTAVO.- Dentro del mes siguiente a la publicación del presente Decreto, la Dirección del Archivo General de Notarías programará la entrega por parte de los Notarios, de los volúmenes de su protocolo y apéndices que se encuentren en el supuesto contenido en el artículo 99 de esta reforma. La Dirección del Archivo General de Notarías, mediante oficio notificará a los Notarios de la obligación de entregar los volúmenes, conforme a la programación que emita, lo que deberá cumplimentarse a más tardar un año a partir de la vigencia del presente Decreto.

NOVENO.- A los Notarios que se les haya expedido la patente respectiva con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas única y exclusivamente, no les será aplicable el plazo de vigencia de patentes, a que se refieren los artículos 53 Bis y 56 del presente Decreto.

P.O. 12 DE JUNIO DE 2015.

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. DEBIDO A SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO NO. 590]

CUARTO.- No se aprueban las reformas a los artículos 1480, 1481, 1482, 1451 BIS, 671, 672, 1387, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 2868 del Código Civil para el Estado de Baja California; 866, 867, 868 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y 173 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Dictamen.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. 56 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 4-1 Y 158, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 19 DE ENERO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. 66 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4-1 Y 158 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.]

ÚNICO.- El presente Decreto mediante el que se reforman los artículos 4-1 y 158 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.